



Apelación infundada sobre cesación de prisión preventiva

Los elementos propuestos como “nuevos” no constituyen datos novedosos que enerven la fundabilidad de la causa probable ni el peligro de fuga, tanto más si el recurrente se encuentra fugado de la justicia y, por lo tanto, inubicable hasta este momento. Se impone la realidad de los hechos frente a los elementos materiales de investigación propuestos, tanto más si contra el encausado no se efectivizó la prisión preventiva, con lo cual se afectó plenamente el curso regular del proceso penal. Asimismo, no hubo sujeción a las disposiciones judiciales y la fuga se materializó con nitidez. Subyacen motivos objetivos y razonables que justifican la vigencia de la detención cautelar. No consta que en la evaluación del nuevo material probatorio se hayan transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal. De este modo, el recurso de apelación se declarará infundado y el auto de primera instancia será confirmado.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 92-2024/Corte Suprema

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ contra el Auto n.º 2 (de primera instancia), del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 328), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva requerida por el referido encausado en el proceso seguido en su contra por el presunto delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del veinte de febrero de dos mil veinticuatro (foja 3), el abogado defensor del procesado WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ solicitó la cesación de la prisión preventiva.

* Luego, a través del auto del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 309), se admitió a trámite el aludido requerimiento y se convocó a las partes procesales a la sesión correspondiente.



Segundo. En la audiencia respectiva, conforme al acta concerniente (foja 322), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas pertinentes.

* Después, mediante el auto de primera instancia del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 328), se declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva.

* En ese orden, se estableció lo siguiente:

- 2.1.** La prisión preventiva dictada contra el procesado se justificó en los elementos de convicción consistentes en la sindicación de Hilario Manuel Rosales Sánchez, que fue reforzada con las declaraciones de Percy Kuromoto Matos Sandoval, Larry Fernando Castillo y Héctor Pacheco Córdova (internos del Establecimiento Penal de Ancón I por el delito de organización criminal relacionado con el narcotráfico en el Colegiado E de la Sala Penal Nacional), quienes coincidían en que el procesado y otra letrada acudían al establecimiento penitenciario para ofrecerles la libertad a cambio de sumas dinerarias (dólares), que aceptaron, por lo que obtuvieron su libertad. Dichas versiones fueron ratificadas en sus ampliaciones por Hilario Rosales y Héctor Pacheco. La información fue corroborada con el registro de visitas al Establecimiento Penitenciario de Ancón I que hacían el procesado y otra abogada, pese a que no se desempeñaban como defensores de aquellos. También se contó con la declaración del aspirante a colaborador eficaz n.º 2-2019-2FSTEDCFP (respecto a Walter Mendoza Pérez) y con el Informe n.º 50-2020-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP N° 1, que corroboraría lo dicho por el colaborador eficaz n.º 2 en cuanto al dinero entregado a Gómez Herrera en la calle Alcanfores 247, Miraflores, Lima. El mencionado domicilio fue consignado en la resolución del doce de enero de dos mil quince, que otorgó la variación de prisión preventiva por comparecencia restringida a favor de Gómez Herrera.
- 2.2.** Los nuevos elementos de convicción en que se basa la defensa de MENDOZA PÉREZ para solicitar la cesación de prisión preventiva son los siguientes: (i) la Resolución n.º 358-2014-CE-PJ, del veintidós de octubre de dos mil catorce, con la que se designó al magistrado Rafael Martínez Vargas como juez especializado, quien ostentando dicho cargo tramitó el Expediente n.º 640-2012, donde habría solicitado una ventaja para liberar a Gómez Herrera; sin embargo, la entrevista entre MENDOZA PÉREZ y Gómez Herrera (beneficiado) en el establecimiento penal fue en septiembre de dos mil catorce, es decir, antes de la designación del referido juez. (ii) El Informe n.º 17-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECANA, que acreditó que no existió comunicación entre abogados e internos ni entre abogados y jueces. (iii) El requerimiento mixto, que en uno de sus extremos solicitó el sobreseimiento de la causa respecto a los delitos de organización criminal y cohecho pasivo y activo contra los jueces y la secretaria. (iv) La recalificación de los hechos a tráfico de influencias simuladas y no en el marco de una organización criminal. (v) La Resolución n.º 16, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que señaló que existe insuficiencia para acusar. No existen elementos de convicción de cohecho ni de organización criminal, que fueron el sustento de la prisión preventiva.



- 2.3. El Juzgado, en respuesta, señaló que la Resolución n.º 358-2014-CE-PJ formó parte del requerimiento de prisión preventiva que se dictó contra MENDOZA PÉREZ por el plazo de dieciocho meses, cuya decisión fue confirmada. De modo que no se trata de un documento novedoso, no conocido o aparecido recientemente, por lo que no puede servir de sustento para justificar la cesación de prisión preventiva. Sin perjuicio de ello, es claro que Rafael Martínez Vargas se desempeñó como magistrado y que en el Expediente n.º 640-2012 dictó libertad a favor de Gómez Herrera. También es verdad que existe controversia respecto a que su emisión es posterior a las reuniones de MENDOZA PÉREZ y los reos, pero ello será materia de valoración en el juzgamiento.
- 2.4. Sobre el Informe n.º 17-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECANA, no fue consignado para justificar el requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, a pesar de que no menciona la existencia de comunicaciones entre abogados e internos, ni la vinculación entre abogados y jueces, sí concluye que Gómez Herrera estuvo en la zona geográfica que cubre las inmediaciones del edificio La Masía, ubicado en calle Alcanfores 250, Miraflores, Lima, lo cual acredita lo alegado por el colaborador eficaz n.º 2-2019-2FSTEDCFP respecto a que el dinero otorgado para favorecer al procesado Gómez Herrera fue entregado en el domicilio ubicado en calle Alcanfores 247, Miraflores, Lima, declaración que sirvió para imponer prisión preventiva.
- 2.5. Sobre el requerimiento mixto, este fue declarado infundado y se dispuso una investigación suplementaria (respecto a los hechos 1 y 2) y una elevación en consulta (en relación con el hecho 3), por existir elementos plausibles con contenido incriminatorio. Además, el requerimiento o la disposición fiscal no son idóneos para acreditar un hecho, toda vez que es una contextualización de la postura del Ministerio Público (unilateral) que no tuvo mayor trascendencia en el caso concreto, dado que fue desaprobada debido a la existencia de datos relevantes que ameritaban una mayor indagación. Por otro lado, respecto a la Resolución n.º 16, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, señala que “los elementos presentados por la fiscalía para justificar el sobreseimiento, no fueron suficientes para acusar, pero tampoco para archivar, pues los mismos brindan datos incriminatorios que justificaron una investigación adicional, siendo estos elementos fuertes no propios para un sobreseimiento, siendo iguales, o de mayor fuerza que los que determinaron la imposición de la medida” [sic]. Sin perjuicio de ello, la referida resolución no brinda datos objetivos que permitan advertir que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ interpuso el recurso de apelación del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (foja 358).

Expresó como agravios los siguientes:

- 3.1. Existe una errónea valoración de la Resolución n.º 358-2014-CE-PJ, pues cobra nueva y distinta relevancia probatoria no tanto por acreditar la condición de juez de Rafael Martínez Vargas, sino por acreditar indudablemente que su designación se dio con posterioridad a la visita que hizo MENDOZA PÉREZ al interno Gómez Herrera. En efecto, según el



registro de visitas, MENDOZA PÉREZ visitó al interno en el mes de septiembre de dos mil catorce, mientras que la designación recién se efectuó el veintidós de octubre de dos mil catorce; entonces, se desvanece que MENDOZA PÉREZ haya visitado al referido interno por orden o a pedido del juez Rafael Martínez Vargas o que haya sido el intermediario entre el juez y el interno, dado que, a la fecha de dicha visita, el referido juez aún no había sido designado como tal. Por otro lado, lo expuesto no implica una doble valoración, puesto que cuando se dictó prisión preventiva solo se valoró para acreditar la condición de juez de Rafael Martínez Vargas, mas no para acreditar las circunstancias contextuales de haber enviado o coordinado con el abogado MENDOZA PÉREZ la visita del interno para ofrecer la libertad a cambio de dinero. Incluso el requerimiento de sobreseimiento destaca la relevancia probatoria de dicho elemento de convicción en el sentido expuesto.

- 3.2.** También se valoró erróneamente el Informe n.º 17-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECANA, cuyo argumento además es diminuto, sesgado y arbitrario, pues la pertinencia de dicho documento es que se puede determinar la inexistencia de vinculación entre jueces y abogados, lo cual desvanece la figura de intermediario, y decae la existencia de una asociación ilícita dedicada a otorgar libertades a cambio de pagos ilícitos. Lo propio ocurre con relación al delito de cohecho. El cruce de comunicaciones solo vincula al investigado MENDOZA PÉREZ, pero no indica que haya entregado dinero a los jueces. Además, erró respecto a que el informe corrobora lo señalado por el colaborador eficaz n.º 2-2019, desconociendo que dicha declaración ya no existe, pues la Disposición n.º 35 informó que fue denegado el acuerdo de colaboración eficaz mediante Disposición n.º 9; esa declaración es jurídicamente inexistente. Además, sobre el inmueble ubicado en Calle Alcanfores 247, Miraflores, se desconoce nuevamente que dicha información, que además se basaba en el Informe n.º 50-2020-DIRNIC, se desvaneció con el acta de corroboración de inmueble del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, realizada por el fiscal a cargo del caso, que constató que ese inmueble no existe.
- 3.3.** Sobre el requerimiento mixto y la Resolución n.º 16, se desconoce la naturaleza del sobreseimiento a pesar de que sea postulatoria; es fruto de un análisis integral de todos los elementos probatorios de cargo y descargo, cuyos fundamentos no han sido denegados por el juez, dado que ordenó realizar una investigación suplementaria para realizar otros actos de investigación. Por otro lado, respecto a la Resolución n.º 16, transgrede los fundamentos de su propia resolución que desapruueba el requerimiento de sobreseimiento. Se afirma que no existen suficientes elementos para acusar. Si no hay elementos para acusar, menos aún para sostener una prisión.

* En ese sentido, solicitó que se revoque el auto recurrido y se declare fundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

* Por ello, a través del auto del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 365), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.



§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema se emitió el decreto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 367 del cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de abril del mismo año como fecha para la vista de la apelación.

∞ Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la notificación de autos (fojas 368 y 369 del cuaderno supremo).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. La censura de apelación estriba en establecer si, conforme a la impugnación formulada, concierne estimar la cesación de prisión preventiva y decretar la libertad procesal del recurrente.

Séptimo. Aquella se encuentra regulada en el artículo 283, numeral 4, del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida substitutiva el Juez tendrá en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los alcances del aludido precepto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal en la Casación n.º 391-2011/Piura, en el sentido siguiente:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable (fundamento 2.9).

∞ Sin duda, de acuerdo con la norma procesal señalada, se tiene lo siguiente:

El cese debe sustentarse principalmente en nuevos elementos de convicción, incorporados en el proceso, que tengan capacidad demostrativa de enervar los motivos que fundaron la prisión preventiva; por ello, en virtud al principio de



trascendencia, no cualquier nuevo elemento de convicción puede justificar un planteamiento y procedencia del cese de prisión preventiva¹.

∞ En ese sentido, rige la regla *rebus sic stantibus*².

Octavo. Al respecto, la jurisprudencia suprema³ ha establecido lo consignado a continuación:

Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde [al cese de la] prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

15.1. Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (*principio de correlación*)⁴ [ex artículo 283, numeral 3 del Código Procesal Penal].

15.2. Se debe haber cumplido con el *deber de revelación de prueba o discovery*⁵. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, debe haber

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 442-2019/Tumbes, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, segundo párrafo del apartado 5.7. del fundamento jurídico quinto.

² Brocardo latino que se traduce de la siguiente manera: “No se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 152: “La prisión preventiva, [al ser] una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*, es decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada”. Esta cláusula, que aplica como regla para las medidas cautelares, está respaldada por una tradición de antigua data, especialmente civilista. Para el profesor José de Jesús López Monroy, la cláusula *rebus sic stantibus* es denominada también *teoría de la imprevisión*. Ha sido estudiada por el profesor Manuel Borja Soriano. Ya desde la Edad Media, y especialmente por la tarea de Bartolo, aparece lo que podemos considerar el antecedente más antiguo de la imprevisión, con la formulación de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, que se consideraba implícita y exigía el mantenimiento del contrato mientras las cosas (*rebus*) siguieran siendo lo que eran al contratar (*sic stantibus*) (LARENZ, Karl. [2002]. *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos* [Trad. de Carlos Fernández Rodríguez]. Granada: Comares, p. 1148). Sobresale en este aspecto el jurista Demogue, quien indica que, si bien “los convenios equivalen a leyes entre las partes y de la interpretación del contrato hay algunas disposiciones que favorecen al deudor cuando se obliga a otorgar un término de gracia y a moderar los daños y perjuicios, de estos se desprende que la idea del contrato no es cosa absolutamente rígida” (BORJA SORIANO, Manuel. [1939]. *Teoría general de las obligaciones* [tomo II]. México D. F.: Edición México, p. 413).

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, fundamento 4.11.

⁵ “Durante la fase de investigación, que será pública y desformalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado”, citado por MIRANDA MORALES, Lorenzo



cumplido con poner en conocimiento previamente, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o el cese de la prisión preventiva. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, solo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado [ex artículos 321, numeral 1, 324 y 337 del Código Procesal Penal].

- 15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona (*principio de contrastabilidad*)⁶ [ex artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal].
- 15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (*principio de razón suficiente*)⁷ [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del Código Procesal Penal].

∞ Igualmente, en otro apartado⁸ de la misma decisión se recuerda lo siguiente:

A este punto, es importante recordar, ante todo, cuál es la tarea del juez de investigación preparatoria al momento de determinar si concurren los elementos indispensables para imponer y mantener una prisión preventiva. No se trata, como lo pretende el recurrente, de que se realice la valoración probatoria para determinar la inocencia o responsabilidad del investigado. Se trata únicamente de establecer si la hipótesis fiscal inculpativa cuenta con suficientes elementos materiales de investigación, como para acreditar la fundabilidad y la gravedad de los hechos, así como la existencia

Ignacio. (2010). El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, (15), 35-53 (p. 42).

⁶ Principio que reseña aquello cuya verdad o falsedad puede comprobarse comparándolo con los hechos. En teoría de la ciencia es contrastable aquella hipótesis o aquel enunciado que puede someterse a contrastación o a la prueba empírica. Una hipótesis se somete a prueba deduciendo de ella una consecuencia observable y comparándola con los hechos. Lo que se puede esperar de tal prueba se discute en la metodología científica. Según algunos, de la contrastación cabe esperar tanto la confirmación como la desconfirmación de una hipótesis. Según el falsacionismo, solo hay que esperar que supere o no la refutación. Cfr. POPPER, Karl Raimund. (1988). *Conocimiento objetivo*. Madrid: Tecnos, pp. 49 y 83 a 85.

⁷ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Órganon. Tratados de lógica* (tomo II, *Sobre la interpretación. Analíticos primeros. Analíticos segundos*). Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.ª ed. virtual). Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio Nicolás, vol. 2, *Metafísica*; vol. 5, *Lengua universal, característica y lógica*). Granada: Comares, p. 131.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimotercero.



del peligrosismo que arriesga la sujeción del investigado hasta el culmen del proceso o la eliminación de la posibilidad de obstrucción probática. La labor del juez es sobre todo un examen de mayor probabilidad, que no tiene por qué arriesgar la garantía procesal de presunción de inocencia —mucho menos incursionar en su análisis—. En realidad, esta garantía quedaría en entredicho si se exigiera al juez de investigación preparatoria adelantar el juzgamiento con precursoras valoraciones de la prueba en el marco de un incidente de una prisión preventiva. En ese sentido, la jurisprudencia suprema señala:

- ∞ Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva [...], dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [...] es el de sospecha grave y fundada [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 [...]. Supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [...]⁹
- ∞ Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión* —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre la fundabilidad de la misma—; la defensa legal posee la *carga de producción* —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la tesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar [la menor probabilidad de certeza] en quien decide—, o bien puede considerar que el postulado fiscal es inocuo, por lo que espera que tal condición determine en el juzgador su descarte. No obstante; al abogado [y al encausado], de errar en esa estrategia, le corresponde asumir las consecuencias de su defensa, que, aunque no sea activa, igual constituye el ejercicio de su derecho de defensa¹⁰.
- ∞ La tarea judicial en la estación resolutoria incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis inculpativa y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos [materiales de investigación o prueba] aportados, [mediante] la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis inculpativa (*contradictio hypothesis*)¹¹.
- ∞ [La] conclusión de probabilidad o, si se prefiere, de mayor probabilidad, consiste en inclinar la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo de elementos [materiales de investigación] aportados o, en todo caso, en descartar el requerimiento fiscal cuando su hipótesis no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento [materiales de investigación] respalda, [persuade] o colabora con alguna hipótesis, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable). Mejor

⁹ SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos vigesimocuarto y vigesimoquinto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 214-2023/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico decimocuarto, párrafo tercero.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 37-2023/Corte Suprema, del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, fundamento octavo, párrafo segundo.



dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático [insipiente o incidental]¹².

Noveno. En el caso concreto, WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ, en el recurso impugnatorio, refuta la valoración de los elementos de convicción nuevos en los que orbitó la decisión cuestionada. Sobre lo expuesto, se tiene lo que sigue:

- 9.1.** Con relación a la Resolución n.º 358-2014-CE-PJ, en efecto, esta formó parte del conjunto de los elementos de convicción analizados para dictar la medida de prisión preventiva contra MENDOZA PÉREZ, de modo que no se trata de un documento “nuevo” o un elemento novedoso “*rebus*”, por lo que no puede servir de sustento para justificar la cesación de prisión preventiva. En efecto, como se indicó, en esta clase de pedido sobre variación o cese de prisión preventiva rige el principio *rebus sic stantibus*, lo cual quiere decir que en el proceso penal vigente no se ha establecido que el requisito de acceso de revocatoria o de cese de prisión preventiva sea la existencia de diferentes razones, puesto que eso en realidad es propio de un reexamen, o eventualmente lo es de una apelación, pero no lo es de una cesación de prisión preventiva. En tal sentido, si el recurrente tenía diferentes razones, o mayores o mejores razones para la interpretación de un dato informativo ya examinado, debió hacerlo valer oportuna y debidamente en la forma y modo procesalmente habilitado, ya que ello no amerita ser analizado en una revocatoria o cese de prisión preventiva porque, así como él ofrece mejores razones, también tendría o debería tener igual derecho la contraparte. Entonces, los argumentos expuestos así deben ser objeto de contradicción en un juicio oral. Es allí donde debe insistir con ese razonamiento y, aun cuando todavía no fuese designado juez Rafael Martín Martínez Vargas, ello no descarta necesariamente que no haya existido el ilícito atribuido. Nótese que el propósito procesal incidental solo es persuadir y no valorar. En suma, se descarta lo alegado por el apelante.
- 9.2.** Sobre el Informe n.º 17-2021-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECANA, este en efecto no fue analizado para justificar el requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, el análisis de este elemento de convicción partirá de realizar un examen probabilístico. Seguidamente, se debe tener clara la hipótesis fiscal, cuya incriminación, en el caso concreto, fue que el procesado MENDOZA

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 37-2023/Corte Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero, párrafo segundo.



PÉREZ fue intermediario entre jueces e imputados para que estos realizaran pagos ilícitos a favor de los primeros para ser liberados. Teniendo clara la incriminación que dio lugar a la medida de prisión preventiva, se debe verificar si el cuestionado informe respalda las conclusiones del pedido de prisión o no.

∞ En efecto, el informe cuestionado dio cuenta de la geolocalización de los celulares vinculados al procesado (familiar del encausado de nombre Alexander Jaramillo Herrera) en las inmediaciones de la calle Alcanfores 250 (edificio La Masía), Miraflores, Lima. Luego, que no exista el inmueble con numeración de finca 247 no desvanece la persuasión probabilística; más bien, lo que corrobora es, en primer término, la imputación y la consecuente decisión de prisión preventiva, de modo que del examen probabilístico realizado se desprende que este elemento apoya la hipótesis fiscal. Entonces, la valoración efectuada por el recurrente no es viable ni aceptable en el presente incidente. Bastó verificar si dicho elemento material de investigación respalda o no la incriminación efectuada como hipótesis fiscal. Y, en este caso, se insiste, sí la respalda.

∞ El procesado se equivoca al proponer fundamentos para descartar las conclusiones de ese informe. Lo propio ocurre con el juzgador al emitir fundamentos de valoración para concluir que el requirente de cese se equivoca en su requerimiento de valoración; ambas técnicas son plenamente equívocas en el presente incidente. Lo único que se debe verificar son las conclusiones del informe y la única pregunta que hay que hacerse con esas conclusiones es si todavía respaldan la hipótesis fiscal de incriminación. Distinto sería que esas conclusiones digan que el celular no estuvo ubicado, o que el celular no existe, o que la zona no existe; el tráfico de llamadas no halladas entre los investigados no descarta su potencial de respaldo o persuasión incriminadora. En cualquier caso, cualquier valoración corresponde al juzgamiento, no a un incidente de cesación de prisión preventiva. Es más, el informe no indica eso, sino que concluye que en un periodo de tiempo parecido o cercano al incriminado los celulares atribuidos al procesado MENDOZA PÉREZ fueron geolocalizados en las inmediaciones de la zona. Así, en este momento dicho informe contribuye a la hipótesis fiscal, y si eso corrobora o no corrobora lo que dijo el colaborador eficaz no es materia de pronunciamiento, y si lo ha hecho el Juzgado a insistencia del requirente es errado porque no fue materia de análisis si algún proceso de colaboración eficaz posee certeza o no.

∞ Sobre el acta de corroboración de inmueble señalada, también se debe verificar si respalda o no la tesis fiscal, aspecto que no es posible acreditar, tanto más si se aúna que este documento no obra en el expediente; por lo tanto, no se puede llegar a ninguna conclusión ni



afirmativa ni negativa porque no existe en el expediente. Pero, de existir en la carpeta fiscal, es obligación del recurrente adjuntarlo o señalar dónde se encuentra (indicar folios, tomos o en qué lugar se ubica) para poder exigir esa copia. Entonces, no basta su dicho, puesto que por ahora es solo un dicho y, de existir, tendría él una prueba en contradicción solitaria frente a la copiosa prueba que tiene en contra, por lo cual no es posible darle la razón en este momento.

9.3. Sobre el requerimiento mixto, que en un extremo proponía el sobreseimiento de la causa, fue declarado infundado mediante la Resolución n.º 16, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro. Asimismo, se dispuso una investigación suplementaria, de modo que carece de objeto emitir mayores argumentos sobre el particular, puesto que fue declarado infundado, como se dijo; por lo tanto, no es un nuevo hecho que cambie la situación anterior en tanto en cuanto es infundado. Distinto sería el caso si se hubiese declarado fundado, lo que sí habría dado lugar a seguir profundizando sobre esta parcela del pedido del cese.

Décimo. En consecuencia, los elementos propuestos como “nuevos” no constituyen datos novedosos que enerven la fundabilidad de la causa probable ni el peligro de fuga, tanto más si el recurrente se encuentra fugado de la justicia y, por lo tanto, inubicable hasta este momento. Se impone la realidad de los hechos frente a los elementos materiales de investigación propuestos, tanto más si contra el encausado no se efectivizó la prisión preventiva, con lo cual se afectó plenamente el curso regular del proceso penal. Asimismo, no hubo sujeción a las disposiciones judiciales y la fuga se materializó con nitidez. Es un hecho patente que consolida el *periculum in libertatem*. Como lo ha establecido la jurisprudencia suprema, “no resulta admisible el cese de la prisión que no fue ejecutada”¹³, en particular cuando la condición de fugado es precedente al dictado de la prisión preventiva. Subyacen motivos objetivos y razonables que justifican la vigencia de la detención cautelar.

Undécimo. Así, en virtud de los parámetros expuestos, esta Sala Penal Suprema aprecia que en el auto de primera instancia no se vulneró el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, instituido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 56-2023/Corte Suprema, del seis de marzo de dos mil veintitrés, fundamento decimocuarto, párrafo tercero.



Duodécimo. No consta que en la evaluación del nuevo material probatorio se hayan transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

∞ De este modo, el recurso de apelación se declarará infundado y el auto de primera instancia será confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ contra el Auto n.º 2.
- II. CONFIRMARON** el Auto n.º 2 (de primera instancia), del ocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 328), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva requerida por el procesado WALTER MÁXIMO MENDOZA PÉREZ en el proceso seguido en su contra por el presunto delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh